Comodoro Rivadavia, de junio de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F., S. M. c/ S., A. V. s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo preventivo)" - Expte. N° 200/2009,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Sec. N° 1 (Expte. N° 518/2008), por haber interpuesto la parte actora a fs. 43/44, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 42, que rechaza la ampliación de la medida cautelar solicitada al esposo de la demandada, por ser una persona ajena al contrato de locación que motivó la presente acción. Rechazado el primero, se concede el segundo a fs. 45.

I. Se agravia el recurrente por cuanto la ampliación se funda en la posibilidad de garantizar adecuadamente el crédito, y que en cualquier cautelar la medida a dictarse debe implicar un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional.

Afirma que el Sr. B., esposo de la Sra. S., es codemandado en la causa principal.

Cita jurisprudencia que hace a su entender.

II. De las constancias de la causa surge que la Sra. E. R. y la Sra. A. S., celebraron un contrato de locación, constituyéndose en fiadora solidaria e ilimitada de esta última, la Sra. S. M. F. (fs. 3/4).

Ante el incumplimiento de la Sra. S., la Sra. F. debió abonar la suma de U$S 4.000, en concepto de cancelación de deuda (fs. 7/8) y denuncia como bien a embargo un terreno que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia le adjudicara a la demandada.

A fs. 33 la actora manifiesta que el inmueble de referencia no cumple su función de adecuada garantía del crédito, y solicita la ampliación de la medida cautelar a un vehículo cuyo titular es el esposo de la demandada; petición denegada a fs. 34 in fine.

A fs. 41 la apelante requiere la ampliación de la cautelar contra el Sr. E. A. B., cónyuge de la Sra. S., y ofrece nuevamente como bien a embargo el auto referenciado supra.

A fs. 42 se rechaza la ampliación por no formar parte, el Sr. B., de la relación contractual que motiva la presente acción, lo que motivó el presente recurso de apelación subsidiario que aquí debe resolverse.

III. A los fines de adentrarnos al material recursivo, corresponde señalar que el instituto de modificación de las medidas cautelares previsto por el art. 205 del CPr. (Ley XIII, N° 5 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut), contempla a decir de E. Highton y Beatriz Areán (“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, ed. Hammurabi, 2005, t.4, p. 169/170, en glosa al art. 203 del CPN), cuatro (04) situaciones diferentes; Ampliación: implica el aumento de la cuantía por la que fue trabada la medida; Mejora: cuando se demuestra que el valor de los bienes afectados resulta insuficiente para cubrir el monto por el que fue solicitada; Sustitución: se transforma la medida original en otra más enérgica; y Acumulación: la medida adoptada inicialmente se acumula a otras por resultar insuficiente. Situaciones que no se advierten en el presente.

No se puede soslayar que en el caso de marras no fue debidamente probada la insuficiencia del bien inmueble denunciado a embargo a fs. 11vta., de modo que habilite la modificación de la medida cautelar, toda vez que la recurrente se limitó a manifestar que a dicho bien no se le había asignado ningún valor fiscal, ni se había pagado tributo o cuota destinada a la cancelación del mismo (cfme. fs. 33), sin que sus dichos hayan sido avalados por documentación alguna, por ende, el presente recurso no prosperará.

Asimismo se ha sostenido: “El art. 203 del Cód. Procesal establece que el acreedor podrá pedir la ampliación, mejora, o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.” (Cám. Civ. y Com. Mar del Plata, Sala I, Lexis, n° 14/99943, en autor y obra citada, p. 177).

Consideramos que los argumentos brindados resultan suficientes para rechazar el recurso, sin que sea necesario tratar los fundamentos aportados por el juez a-quo al denegar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio (fs. 45), ni los esgrimidos por la quejosa, por tratarse la documentación acompañada a fs. 39/40, de fotocopias simples, a las que no se les puede otorgar ningún valor probatorio.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación de fs. 43/44, y en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 42.

IV. Atento el modo como se resuelve la cuestión, las costas de la Alzada se imponen al recurrente vencido (arts. 69 y 70 del CPr., Ley XIII, N° 5, del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut). Los honorarios del profesional actuante se regularán de acuerdo a la naturaleza de la cuestión, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 5 a 8, 13 y ss. de la Ley XIII, N° 4, del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación de fs. 43/44, y consecuentemente, confirmar la resolución de fs. 42.

2)Imponer las costas de la Alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios del Dr. J. M. Á. E. en la suma de pesos cien ($ 100,00).

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS